



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00633-00
PARTES: JOHANNA PAOLA BARRIOS PÉREZ y MAURICIO IZQUIERDO PEREIRA
CUADERNO: 1-DIGITAL

Teniendo en cuenta el escrito de acuerdo allegado, frente a este trámite, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, el Despacho, adecúa el presente proceso, al mutuo acuerdo y, en consecuencia, se imprimirá el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 y s.s. del C. G. del P., se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el plenario y se procederá a dictar sentencia de fondo, disponiendo, previamente:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ERIKA TORRES BARBOSA, como apoderada de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.** El Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. G. del P.:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acuerdo de voluntades, las partes JOHANNA PAOLA BARRIOS PÉREZ y MAURICIO IZQUIERDO PEREIRA, presentaron solicitud, pretendiendo se declare el DIVORCIO, contraído el día 22 de enero de 2008, celebrado en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, por la causal del mutuo acuerdo; como consecuencia de la misma, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre por el hecho del matrimonio; a su vez solicitan se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, disponer que cada uno atenderá su propio sostenimiento, es decir, no se deben alimentos entre sí y la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los mismos; manifiestan, por otra parte, que dentro de dicha unión, se procreó a NIKOL IZQUIERDO BARRIOS, actualmente, menor de edad; que de mutuo consentimiento han decidido adelantar el presente trámite, para lo cual allegan dentro del escrito de acuerdo, lo referente al régimen de derechos y obligaciones frente a la menor hija en común; habiendo sido tenidas en cuenta y consideradas las pruebas allegadas con el escrito demandatorio y el acuerdo suscrito y aportado, y en razón a que esta sede judicial determina innecesaria la práctica de otras adicionales, ya que con las aportadas, se cuenta con la

plena convicción del sentir y voluntad de las partes, de conformidad con el Artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante este proveído, se adecuó el trámite de DIVORCIO y se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, no se necesita la intervención de terceros, toda vez que la solicitud se presenta en forma conjunta por todas las partes que pueden tener interés en el presente trámite.

III.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales; las partes concurrieron, válidamente al proceso; no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y este Juez es competente para definir de fondo, el mismo.

Por otro lado, el acuerdo allegado, se encuentra, por completo, ajustado a derecho.

IV.- ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Estudiada, minuciosamente, la documentación aportada a este proceso, se observa que el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 4241440, da cuenta que, mediante ceremonia celebrada el día 22 de enero de 2008, en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá los señores JOHANNA PAOLA BARRIOS PÉREZ y MAURICIO IZQUIERDO PEREIRA, contrajeron matrimonio por el rito civil.

Las partes dentro de dicha unión, procrearon una hija, hoy menor de edad, según lo contenido en el Registro Civil de Nacimiento obrante a ítem. 02 del expediente virtual.

Sin más consideraciones, por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que llegaron los consortes, el cual se considera que hace parte integral de la Sentencia aquí emitida.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el día 22 de enero de 2008, en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, entre los cónyuges JOHANNA PAOLA BARRIOS PÉREZ y MAURICIO IZQUIERDO PEREIRA.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida entre los esposos, por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

CUARTO: DISPONER que cada cónyuge, atenderá su propio sostenimiento, es decir, no se deben alimentos entre sí.

QUINTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los esposos y de nacimiento de los mismos, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

SEXTO: Sin especial condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Expedir a las partes y a su costa copia auténtica de este fallo, para los fines a que a bien tengan.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0133**

HOY: **29 de septiembre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria